

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S. J.)*

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00609-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **SANTIAGO JESÚS CORTES CASTILLO**, en contra de **SU OPORTUNO SERVICIO SOS LTDA.**

I. ANTECEDENTES

1. El accionante reclamó que se le tutele su derecho fundamental de petición, y que como consecuencia de ello se le ordene a la entidad accionada que emita respuesta de fondo, clara y completa a cada una de las solicitudes formuladas a través de la petición presentada el 24 de febrero de 2020.

1.2. Dentro del término de traslado la empresa accionada Su Oportuno Servicio SOS Ltda., manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, puesto que, mediante comunicado del 16 de marzo de 2020 se otorgó respuesta integral a la solicitud formulada, contestación que fue enviada a la dirección que aportó para efectos de notificación, esto es en la Avenida Jiménez 9 – 58 Oficina 509, a la cual, se anexó copia de las certificaciones de cesantías requeridas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: i) Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición del accionante.

2.2. Frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha señalado de forma reiterada que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, teniendo en cuenta las pruebas anexadas al expediente, se encuentra demostrado que la accionada otorgó respuesta de fondo y

¹ Corte Constitucional. T-084/15.

completa a la solicitud objeto de amparo constitucional, a la cual, se anexaron copias de las certificaciones de cesantías requeridas con cada uno los datos solicitados, contestación que fue remitida a la siguiente dirección: Avenida Jiménez 9 – 58 Oficina 509 el día 16 de marzo de 2020, tal y como consta en el sello de recibido por la empresa Sintrauniseguridad.

Lo anterior, permite concluir que no se configuró la vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, puesto que, se demostró que la accionada remitió copia de la respuesta emitida el 16 de marzo de 2020 a la dirección que se reportó en la solicitud para efectos de notificaciones (Avenida Jiménez 9 – 58 Oficina 509 de la ciudad de Bogotá)

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que la decisión del Juez carece de objeto cuando, “(...)en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente o nunca existió, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales(...) debiendo negar la misma por sustracción de materia, por ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado” (C.C.; T-1314/01).

2.4. En conclusión, se negará la protección constitucional solicitada, porque no se observó la configuración del hecho generador de la vulneración alegada, toda vez que, se acreditó que mediante respuesta enviada a la dirección aportada por el accionante se otorgó respuesta a la solicitud formulada el día 24 de febrero de 2020.

Sin embargo y en consideración a que el accionante manifestó que dicha respuesta no le ha sido entregada, ya que nada se le ha informado sobre la referida correspondencia, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le remita la respuesta y sus anexos al correo electrónico santycortez08062005@gmail.com, el cual señaló en su escrito de tutela para efectos de notificaciones.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **SANTIAGO JESÚS CORTES CASTILLO**, en contra de **SU OPORTUNO SERVICIO SOS LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase la respuesta y sus anexos emitida por el accionado al correo electrónico del accionante santycortez08062005@gmail.com.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la misma, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d9bf3d7ba7e7161fdc0dc8e38e573c28b6116a17ebd94af3a42ddbbe61
9d2d4**

Documento generado en 14/09/2020 02:20:34 p.m.